JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 01 DE ARGANDA DEL REY
C/ Camino del Molino, 3 , Planta 2 - 28500
Tfno: 918710719,918710214
Fax: 918704032

42020310
NIG: 28.014.00.2-2021/0003323
Procedimiento: Procedimiento Ordinario 196/2021
Materia: Derechos Fundamentales
NEGOCIADO 4
Demandante: [redacted]
PROCURADOR [redacted]
Demandado: BANCO SABADELL SA
PROCURADOR [redacted]

SENTENCIA Nº 100/2022

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: [redacted]
Lugar: Arganda del Rey
Fecha: veintiocho de abril de dos mil veintidós

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El presente procedimiento se incoó por demanda de [redacted] frente a BANCO SABADELL SA reclamando la suma de 3000 euros por vulneración del derecho al honor.

El demandado se opuso, teniendo lugar la Audiencia Previa el día 11 de enero de 2022 y el acto del juicio el día 26 de abril de 2022, tal como consta en el soporte audiovisual que recoge dichos actos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El demandante formuló demanda ejercitando acción por vulneración del derecho fundamental al honor, y solicitando una indemnización de 3.000 euros en concepto de daño moral derivado de la inclusión indebida de sus datos personales en un fichero de deudores morosos. La mercantil demandada se opuso a la demanda alegando que la inclusión era debida.

Concretamente la actora sostiene que sus datos se hayan incluidos en el fichero BADEXCUG, siendo la entidad informante BANCO SABADELL, S.A., con fechas de alta 26 de Marzo de 2017 y 23 de Julio de 2017, por importes de 1580,20 euros y 485,13 euros, por conceptos de tarjeta de crédito y descubierto en cuenta corriente respectivamente, según informe de 5 de Marzo de 2020.

La actora afirma que desconoce dichas deudas puesto que no se le comunicó, si bien es cierto que tenía discrepancias con la entidad en relación a las condiciones que tenía con

la misma.

La demandada considera que la inclusión en conforme a la derecho y que, en cualquier caso, no procede la indemnización solicitada.

SEGUNDO.- Sobre los requisitos de la inclusión de datos de deudores morosos en un fichero de morosos y las consecuencias que la inclusión indebida en tal fichero tiene en orden a considerar la inclusión indebida como una intromisión ilegítima del derecho fundamental al honor del art. 18 de la Constitución existe copiosa, y en la cual se establece como doctrina que el tratamiento automatizado de datos personales y su inclusión en ficheros o registros informáticos debe responder conforme a la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) a los principios de prudencia, ponderación y veracidad, y en especial al llamado "principio de calidad de los datos" que exige que éstos sean veraces y exactos, estén siempre actualizados, y que su inclusión sea adecuada, pertinente y proporcionada con la finalidad para la cual han sido recogidos y tratados, debiendo quedar prohibido que sean utilizados con finalidades incompatibles con aquellas para los cuales los datos fueron recogidos, y que aplicados tales principios a los llamados ficheros o registros de morosos que recogen datos personales relativos al incumplimiento por el deudor de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o quien actúe por su cuenta e interés, hace preciso que sólo se registren o incluyan, conforme lo prevenido en el art. 29-4 de la LOPD datos que sean relevantes para enjuiciar la solvencia económica del deudor y no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, y respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos, señalando los arts. 38 y 39 del Real Decreto 1.720/2007, de 21 de diciembre por el que se desarrolla el precepto susodicho de la LOPD, que la inclusión de datos en tales ficheros precisa la existencia previa de una deuda cierta, vencida y exigible que no ha sido pagada, que el deudor haya sido requerido para su pago con la advertencia expresa que en el caso de no atender al pago sus datos serán incluidos en un fichero o registro de morosos. Asimismo entiende nuestro Alto Tribunal, que el principio de calidad de datos exige que tales datos sean determinantes para enjuiciar la solvencia patrimonial del deudor, entendida ésta como la imposibilidad o negativa infundada a pagar la deuda, y que por ello para la inclusión de los datos personales del deudor moroso no basta con que exista una deuda exigible, vencida e impagada que ha sido previamente reclamada, sin que es preciso que tal deuda sea cierta, inequívoca y no controvertida, pues si la deuda ha sido cuestionada por el deudor, quien alega que no es debida, su impago no determina una situación de insolvencia sino a una negativa justificada a su pago por considerarla no debida, y que la deuda debe considerase controvertida no sólo en los casos en que concurra una procedimiento judicial, administrativo o arbitral sobre su existencia, exigibilidad o importe, sino en aquellos casos en que el deudor se haya opuesto de formar justificada a su pago, aportando un principio de prueba que cuestiona su existencia o certeza, pues en definitiva el deudor que legítimamente se opone al pago por considerar que la deuda no es debida no puede considerase insolvente, y ello incluso en el supuesto que finamente los motivos de oposición esgrimidos por el deudor se demuestren no ajustados a Derecho.

En definitiva, para que los datos personales de una persona sean incluidos o registrados en un fichero o registro de morosos es preciso que se cumplan estos tres requisitos: 1º) Que exista una deuda cierta, exigible y vencida que no ha sido pagada a su vencimiento; 2º) Que con posterioridad a su vencimiento e impago se haya reclamado al deudor su pago concediéndole un nuevo plazo razonable para ello y se le advierta de forma

expresa que en caso de impago sus datos personales podrán ser incluidos en el correspondiente fichero o registro de morosos; 3º) Que la deuda sea pacífica y no controvertida, requisito que no concurre cuando existe un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en el que se discute su existencia, exigibilidad o importe, y también cuando el deudor se haya opuesto de modo justificado a su pago, alegando motivos razonables para ello o aportando un principio de pago que cuestione el carácter debido de la deuda.

Lo que se discute es si la deuda fue notificada al deudor y en concreto si éste fue requerido de pago de la misma para que la abonase en plazo razonable, con advertencia que si no lo hacía sus datos personales serían incluidos en un fichero de morosos.

Pues bien, según certificación remitida por "EXPERIAN", empresa encargada del tratamiento del fichero "BADEXCUG" en el cual se incluyeron los datos personales del demandante como deudor moroso, la notificación de la deuda y requerimiento de pago de la misma fue realizada por " Servinform, SA", empresa especializada en este tipo de gestiones, la cual generó la carga de reclamación, la metió en el correspondiente sobre de correos, señaló en el mismo la dirección del actor, e hizo entrega de la misma al servicio de correos, sin que la carta fuera devuelta. Ahora bien, tales gestiones se hicieron de forma masiva, enviándose cientos de cartas, correspondientes de deudas de morosos comunicadas por la empresa hoy demandada, y todas ellas fueron entregadas al servicio de correos,. El envió fue por corro ordinario, sin acuse de recibo, y si bien no consta la devolución de la carta envida o incidencia relativa a la misma, tampoco consta acreditada la recepción individual o su entrega en el domicilio del actor.

Pues bien, sobre la validez de este tipo de notificaciones masivas realizadas por correo ordinario con la mediación de una empresa especializada, este tipo de notificaciones no es respetuoso con el derecho fundamental que está comprometido, pues la remisión masiva de cartas por el servicio de correos ordinario, sin acuse de recibo, no garantiza la recepción individual, y dado el carácter masivo del procedimiento está sujeto a errores y posibles extravíos.

La Sala Civil del Tribunal Supremo en Sentencia 672/2020, de 11 de diciembre (recurso 1.330/20), desestima el recurso de casación contra la Sentencia de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Oviedo de 20 de enero de 2020, y al igual que está considera que no se ha cumplido el requisito del requerimiento previo al deudor moroso a fin que pague la deuda en plazo razonable, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su inclusión en un fichero de deudores morosos, cuando tal requerimiento se realiza por una empresa especializada - en este caso también fue " Servinform" - mediante envíos masivos de cartas que se realzan por correo ordinario, sin acuse de recibo, y por ello sin quedar garantizada la recepción individual, no bastando con el hecho que no conste la no devolución de la carta, pues dada la transcendencia de la tal notificación, que permite al deudor pagar la deuda y evitar con ello su inclusión en el fichero de morosos, sin ser necesario una comunicación fehaciente como lo es la notarial o la realizada por burofax, si es preciso que se realice una notificación en la que quede constancia de la recepción individual, lo cual puede obtenerse por correo certificado con acuse de recibo, telegrama o correo electrónico, u otro similar.

Y lo expuesto resulta plenamente lógico, y acorde con la naturaleza del derecho fundamental comprometido y la relevancia que tiene la notificación de la deuda con

correlativo requerimiento de pago y advertencia que el impago puede dar lugar a la inclusión en el fichero de morosos, no siendo asumible que tal tipo de notificaciones se realicen de forma masiva mediante el envió al correo ordinario, pues pese a ser realizado por una empresa especializada, a la que se presupone una actuación profesional y objetiva, no siendo por otra parte censurable que la notificación se externaliza en empresas especializadas, el sistema puede dar lugar a errores o extravíos, y la simple ausencia de devolución o incidencia comunicada por el servicio de correos, no garantiza la recepción individual, garantiza que se podía haber logrado con el sencillo, y poco costoso, envió por correo certificado con acuse de recibo por el receptor, como por otra parte se hace con todas las notificaciones privadas a las que se quiere dar relevancia jurídica, como por ejemplo las reclamaciones extrajudiciales dirigidas a interrumpir la prescripción, no siendo de recibo que para ahorrarse el relativamente pequeño coste que implicaría acudir al envió certificado que garantice la recepción individual, una empresa multinacional como lo es la demandada, que maneja presupuestos millonarios, recurra al simple envió masivo por correo ordinario sin certificación alguna, pues tal sistema, ni es seguro ni garantiza la recepción individual que exige la transcendencia que tiene el requerimiento y el derecho fundamental comprometido con la misma, lo cual exige el máximo rigor, seriedad y garantiza en tal notificación y requerimiento.

No consta que el actor haya sufrido un perjuicio patrimonial por la indebida inclusión de sus datos personales en el fichero de morosos, y en concreto no consta que se le denegase por tal motivo un préstamo o el acceso a otro tipo de crédito. Por ello el daño sufrido es moral, debiendo considerase que en este caso existe una deuda cierta, no discutida, que ha sido impagada, y existe una notificación y requerimiento de pago, pese a que hayamos dicho que no se puede considerar válido. Por ello, en consideración a la doctrina del Tribunal Supremo que señala que la indemnización por daño moral para tener un efecto disuasorio de futuros comportamientos indebidos debe ser relevante y no meramente simbólica, se concede una indemnización de tres mil euros, la misma que concedió la Sección 4ª de la Audiencia de Oviedo en la Sentencia de 20 de enero de 2020 confirmada por la del Tribunal Supremo 672/2020, de 11 de diciembre, que desestima el recurso de casación contra la anterior.

En cuanto las costas se imponen a la demandada.

FALLO

Estimar la demanda interpuesta por [redacted], representado por el procurador [redacted] frente a BANCO SABADELL SA, representada por el procurador [redacted] y en su virtud:

- Declarar que la demandada ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de la demandante, debiendo indemnizarla en la suma de 3.000€, suma que devengara intereses legales desde el dictado de esta sentencia.

- Imponer las costas a la demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia

Administración de Justicia

Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta [redacted] de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número [redacted], indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 01 de Arganda del Rey, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos [redacted]

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Madrid